



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00540-00
Demandante: ROBINSON VILLAREAL RANGEL
Demandado: AURA BULA SÁNCHEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero 18 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 26 de noviembre de 2020, contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto recurrido fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente a partir del 26 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se constituyó apoderada; se presentaron escritos de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que libró mandamiento de pago.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Frente a ello se indica que se presenta a través de este recurso ordinario, la excepción previa de caducidad de la acción, aduciendo que se trata de un requisito formal del título valor que se presenta para recaudo, y que, a las voces del artículo 430 del Código General del Proceso, los mismos deben discutirse a través de este mecanismo procesal.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, habida cuenta que los requisitos formales de los cheques yacen enlistados en el artículo 713 del Código de Comercio que al tenor literal señala:

"CONTENIDO

ART. 713. El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

1. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
2. El nombre del banco librado, y
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador".

Encontrando que los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos formales señalados tanto en el artículo 621 como en el 713 del Código de Comercio. Amén de lo anterior, es importante indicar que las excepciones previas son taxativas, y que la caducidad no se encuentra enlistada en las causales consignadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Es por ello que lo expuesto en el recurso ataca de fondo los títulos valores aportados, debiendo ser planteado ello a través de excepción de mérito, como efectivamente también se hizo por la parte demandada, habida cuenta que se requiere de un amplio debate que no es susceptible de ser resuelto a través del recurso de reposición, y que, en su oportunidad, se estudiarán de fondo cuando se llegue a la etapa procesal del caso, razones suficientes para ordenar en la parte resolutive de esta providencia negar la censura deprecada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00540-00
Demandante: ROBINSON VILLAREAL RANGEL
Demandado: AURA BULA SÁNCHEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d78704a51527d2f8c40f9b81896e4f727f05a95348a964da3959babd049a9d**

Documento generado en 18/01/2022 11:00:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00414 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR
DEMANDADO: LEDYS ESTHER PARRA MIELES, Y ALEXIS ROMO OSPINO

Rad. No. 2020-00414-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR**, contra **LEDYS ESTHER PARRA MIELES, Y ALEXIS ROMO OSPINO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO DICECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LEDYS ESTHER PARRA MIELES, Y ALEXIS ROMO OSPINO**, los días 07 de septiembre, y 25 de noviembre de 2021, recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LEDYS ESTHER PARRA MIELES, Y ALEXIS ROMO OSPINO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LEDYS ESTHER PARRA MIELES con CC 56.091.941 y ALEXIS ROMO OSPINO con CC 77.104.962**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00414 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR

DEMANDADO: LEDYS ESTHER PARRA MIELES, Y ALEXIS ROMO OSPINO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$173.600.00.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 003 Barranquilla, enero 19 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d9cdb704773ed395f57bd9d3eefc2bd97f57f4b6c125c6bebe42b75d021d7f**

Documento generado en 18/01/2022 11:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

Barranquilla, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo al demandado notificado del auto de mandamiento de pago por aviso desde el día 22 de julio de 2021, y se abstuvo el despacho de dar traslado de las excepciones presentadas.

Indica como hechos de su recurso el apoderado del demandado los siguientes que a continuación se transcriben:

- “1. El juzgado 22 mediante el auto de la referencia de fecha 31 de Agosto de 2021, niega la admisión de la respuesta a la demanda por extemporánea, lo cual no se corresponde con los documentos que se encuentran en el expediente.*
- 2. El demandante nunca realizó la notificación por aviso, debido a que lo que envió fue una citación para DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO, (Anexo copia de lo recibido).*
- 3. No puede el juzgado confundir la NOTIFICACION POR AVISO con una citación para la notificación por aviso.*
- 4. Si así fuera, aceptando la posible tesis del juzgado que la citación para notificación por aviso se homologa con la NOTIFICACIÓN POR AVISO, esta notificación sería una indebida notificación ya que a las voces del Art. 292 Del Código General del proceso el demandado para realizar esta notificación debió hacer llegar el mandamiento de pago y anexar la demanda, porque de otra manera era imposible realizar una defensa técnica.*
- 5. En colorario con la parte motiva del auto recusado, se establece que el demandante envió, la citación para la NOTIFICACION POR AVISO el día 21 de Julio de 2021, por lo que recibido ese día, si hubiese anexado el cuerpo de la demanda, se hubiesen tenido 10 días para contestar, por lo que el día 31 de julio de 2021, me comuniqué con el juzgado enviando comunicación indicando que no se había enviado la demanda y además no se visualizaba en el TYBA.*
- 6. El juzgado por intermedio de la Dra. LORAIN REYES GUERRERO Me contesto, que para que me pudieran enviarla demanda debía notificarme y muy formalmente me envió un formato de notificación, el cual llene y a los dos días me notificaron y me hicieron llegar la demanda la cual conteste antes de los Diez días establecidos por la ley.*
- 7. Presente oportunamente la respuesta de la demanda, la cual fue admitida y trasladada a la contraparte, que inclusive ya contesto (Anexo respuestas a la contestación de la demanda y las excepciones.*
- 8. Muy a pesar de que el juzgado dice que no admite la respuesta de la demanda, está ya fue trasladada a la contraparte y además de esto la contraparte contesto el traslado.*
- 9. Si el Juzgado me hubiese entregado la copia de la demanda el día 31 de Julio hubiese podido contestar el mismo día la demanda, pero el juzgado me impuso el procedimiento de llenar un formulario, enviarlo y tuve que esperar 3 días para que me pudieran entregar los folios de la demanda y solo así nos pudimos notificar.*
- 10. Sin embargo en la comunicación enviada al juzgado el día 31 de julio de 2021, donde se establece que no se ha recibido el escrito de demanda, encontrándose dentro de los términos, se establece que muy a pesar de desconocer el contenido de la demanda, negamos los hechos, nos oponemos a las pretensiones y presentamos las excepciones”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente quien considera que hay, una indebida notificación por no incluir copia informal de la providencia o demanda.

Analizada la actuación, se observa que el 30 de julio de 2021, el ejecutado a través de apoderado solicitó al despacho notificarse argumentando que no se recibió la documentación completa con el fin de poder dar respuesta, por lo cual se le hace imposible ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

El juzgado atendiendo la buena fe de la parte demandada procedió a remitir Acta de Notificación para que sea diligenciada y devuelta, por lo que el día 02 de agosto de 2021, se remite demanda y anexos a través del correo electrónico institucional con destino a la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme consta en la recepción del documento por el correo del despacho.

Ahora bien, vale retrotraer que el día 08 de julio de 2021 a las 16:21 horas se recibió en el buzón electrónico de este despacho del apoderado de la parte demandante envío del citatorio para la notificación personal del demandado, la cual fue recibida por el señor LUIS GUERRA el día 01 de julio 2021 en la dirección señalada en la demandada.

Luego, el día 11 de agosto de 2021 a las 11:28 horas se recibe constancia de haberse surtido la notificación por aviso del demandado la cual fue recibida el día 21 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, se tiene que para la fecha en que se llevó a cabo el trámite del envío de copias de la demanda con anexos, y mandamiento el día 02 de agosto de 2021 a las 11:16 horas, ya se había surtido cabalmente la notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado dado que pese a que la citación para que acudiera a notificarse personalmente fue recibida en debida forma por el demandado el día 01 de julio de 2021, de acuerdo como certifica la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, este omitió acudir al despacho, lo cual habilitaba al demandante a realizar el envío del aviso para notificarlo como en efecto aconteció.

Luego entonces la conducta correcta que debió mostrar la parte demandada al solicitar al juzgado las copias de la demanda y del mandamiento era indicar que ya había recibido el aviso sin los anexos mencionados, y no hacer la solicitud de tales documentos guardando silencio en el sentido que el día 21 de julio de 2021 había recibido aviso de notificación, el cual dicho sea de paso se remitió con copia del mandamiento de pago.

Por otro lado, es importante indicar que el hecho de que el aviso no haya sido enviado con copias de la demanda y anexos, no da lugar a una indebida notificación toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 91 del CGP, cuando la notificación del mandamiento de pago se surte por aviso el demandado puede solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes vencidos los cuales comienza a correr el término de traslado de la demanda; lo anterior significa que el término para pedir copias vencían el 27 de julio de 2021, no entendiéndolo el despacho por qué no hizo uso del mismo esperando sólo hasta el 30 de julio para pedir los documentos requeridos omitiendo señalar que ya había recibido aviso de notificación.

Así las cosas, como quiera que para la fecha en que se realizó el trámite del envío y recibo del acta de notificación al demandado ya se había realizado la notificación por aviso, debía la parte demandada indicar eso al despacho puesto que tal diligencia no había sido aportada al proceso, conllevando lo mismo a que se realizara una notificación personal la cual se habría podido evitar de señalarse oportunamente por el demandando que ya había recibido aviso el día 21 de julio de 2021.

Por lo tanto 10 días hábiles siguientes para ejercer su derecho de defensa y contradicción vencían el 10 de agosto de 2021 a las 17:00 horas, lo que permite enunciar que la presentación de la contestación de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00439 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID

la demandada y excepciones de fondo recibidas en el buzón electrónico del despacho el día 18 de agosto de 2021 a las 14:01 horas, son extemporáneas; por lo que ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 31 de agosto de 2021, no siendo dable reponer el auto recurrido.

En cuanto a las peticiones de aceptar la contestación genérica, que se dio el día 30 de Julio de 2021 con las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, compensación y prescripción, y de declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación de la demanda, el juzgado no aceptará como excepciones las relacionadas en memorial de fecha 30 de julio de 2021, toda vez que para darle trámite a las excepciones de mérito no es suficiente mencionarlas, se deben sustentar con expresión de su fundamento fáctico conforme impone el numeral 3° del art. 96 del CGP.

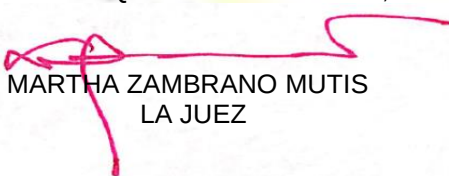
Frente a la petición de nulidad se rechazará la misma toda vez que no fue alegada oportunamente por el afectado actuando en el curso del proceso sin proponerla, aunado a que revisadas las actuaciones no se observan vicios que configuren nulidades o irregularidades en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. No aceptar solicitud de admitir como contestación genérica y las excepciones relacionadas en memorial de fecha 30 de julio de 2021, de acuerdo con lo antes expuesto.
3. Rechazar solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. En firme esta decisión, proseguir con el trámite subsiguiente que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 003 Barranquilla, enero 19 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eb9760c3ee51e38d4230e065137bf6e93632212cbe85805a6d07c431930e04**

Documento generado en 18/01/2022 11:00:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 0800 14189 022 2020 00608 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JORGE IVAN ARROYO VITOLA.

ASUNTO: NIEGA REPOSICIÓN.

Señora Juez

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **JORGE IVAN ARROYO VITOLA**, radicado bajo el número **2020-608**, informándole que el 08 de septiembre de 2021 se ha recibido escrito presentado por la parte demandante mediante el cual repone el numeral segundo del auto de fecha 03 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el numeral segundo del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se le requirió cumplir con la carga procesal de notificar por aviso a la parte demandada.

Indica la apoderada demandante encontrarse inconforme con la decisión del despacho fechada 03 de septiembre de 2021, expresando que:

"...En el caso concreto la notificación del demandado de la referencia se surtió de acuerdo con lo señalado en el segundo evento antes señalado, teniendo en cuenta que no se envió la copia de la demanda por ser un proceso ejecutivo que tiene solicitud de medida previas, no solo se le envió el auto de mandamiento de pago como señala el inciso 6º ibidem, si no que se remitió al demandado conjuntamente con el formato de notificación personal la copia de la demanda con todos sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, como consta en las copias cotejadas aportadas mediante memorial de 28 de julio de 2021, facilitándole de esta manera al demandado el acceso a la administración de justicia y garantizando el derecho a la salud de este y de los empleados y funcionarios judiciales ya que de no tener que trasladarse a los despacho judiciales no se expondrían a contagiarse con el virus Covid-19, diligencia de notificación personal que se realizó obrando con observancia del debido proceso de acuerdo con lo señalado en el decreto 806 de 2020 incisos 5y 6 del artículo 6 garantizando al demandado su derecho de defensa y contradicción, derecho que este ejerció plenamente al tener todas las herramientas necesarias para hacerlo como son la copia de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago remitido con la notificación personal, cuando a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda y presento excepciones a través de correo electrónico el pasado 30 de julio de 2021, como lo reseña el despacho en las motivaciones del auto atacado, cuando no tiene por contestada la demanda por no haberse aportado poder conferido por el demandado a la doctora Socorro Alvarez Alviz.

No tiene ningún sentido que se requiera a la parte demandante para que tramite la notificación por aviso señalada en el artículo 292 del C.G.P. a través del cual se le envía al demandado la copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, cuando ya mediante la diligencia de notificación personal allegado al proceso se le enviaron dichos documentos, el requerir a la parte demandante para que realice dicho trámite va en contravía del espíritu del decreto 806 de 2020 que se expidió ".....para agilizar los procesos judiciales, garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia..." ".....durante el término de vigencia del presente decreto." "Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia" (Negritas y subrayas fuera de texto)"

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 0800 14189 022 2020 00608 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JORGE IVAN ARROYO VITOLA.

ASUNTO: NIEGA REPOSCISIÓN.

Es preciso señalar que la recurrente indica que la notificación del demandado se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que tiene previsto:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente en cuanto considera que no se le debió requerir para cumplir con carga procesal de envío de notificación por aviso, por cuanto ya se había remitido de manera física la notificación personal con todos los anexos, acorde a lo preceptuado el Decreto 806 de 2020.

Analizada la actuación, obra en el expediente digital constancia de envío de la citación para notificación personal del JORGE ARROYO VITOLA, recibida el día 15 de junio de 2021, a través de mensajería especializada REDEX, guía No 56525343, observándose que fue recibida por el mismo demandado, cumpliendo dicha diligencia con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP.

De tal manera que, tal como se explica en el auto recurrido, lo procedente en el momento era surtir la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, en razón a que la citación para notificación personal se inició y realizó a la dirección física del demandado JORGE ARROYO VITOLA y como quiera que se obtuvo la certificación y constancia de que trata el artículo 291 del CGP, vencido el término para comparecer, se requería del envío del aviso. Caso diferente es la notificación virtual en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, caso último en el cual se permite el envío de una sola comunicación, anexando la providencia a notificar, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que señale el interesado, sin previa citación y manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo tal dirección.

En ese orden de ideas, no debe confundirse uno y otro trámite de notificación, si bien ambos se encuentran vigentes (Artículos 291 y 292 del CGP y 8º del Decreto 806 de 2020), deben realizarse teniendo en cuenta los precisos términos de cada uno de ellos, recuérdese que en este caso concreto la citación para notificación personal del demandado JORGE ARROYO VITOLA se inició remitiendo la citación para notificación personal de manera **física** a la carrera 39 No. 22-68 Barrio Florencia-Sincelejo, con resultado positivo, resultando claro que no se realizó como mensaje de datos, por lo que no puede afirmarse que se hizo en los términos del Decreto 806 de 2020, que establece que dicha notificación se entiende surtida con el envío de la notificación, se reitera, como mensaje de datos.

De tal manera que no le asiste la razón a la apoderada demandante cuando afirma que ya se encontraba debidamente notificado el demandado, con el mero envío de la citación para notificación personal, argumento que basa en el hecho de que el demandado presentó contestación y excepciones, pues es claro que al haber escogido la notificación de que trata el Código General del Proceso, se debió surtir el trámite completo allí consignado, es decir proceder con el envío del respectivo aviso. En virtud de lo anterior el numeral recurrido no se repondrá, en tanto a que en su momento obedeció a la realidad procesal del expediente.

Así mismo, se tiene que, si bien la recurrente indica que el demandado presentó las excepciones de manera extemporánea, no lo es menos que al no haber sido notificado por aviso en los términos del Código General del Proceso, a este no se le encontraba corriendo ningún término, por tanto, no es dable rechazar la contestación y excepciones presentadas, reiterándose que se requería contabilizar el término desde la recepción de la respectiva notificación por aviso, la cual no fue surtida.

Ahora bien, como ya se anotó, debido a que el demandado, concurrió al proceso y presentó contestación de la demanda y excepciones, lo procedente, es proceder a decretar la notificación por conducta concluyente del demandado, y por consiguiente ordenar el traslado de estas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 0800 14189 022 2020 00608 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: JORGE IVAN ARROYO VITOLA.
ASUNTO: NIEGA REPOSCISIÓN.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral segundo del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificado al demandado JORGE ARROYO VITOLA identificado con CC 6.811.706 desde el día 02 de agosto de 2021 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de la contestación y las excepciones formuladas por el demandado **JORGE ARROYO VITOLA**.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. SOCORRO HERNANDEZ ALVIZ identificada con CC 23.218.820 y T.P 35.346 en calidad de apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.003 - Barranquilla, enero 19 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b059def47e0518ff2cc79a0662679d7982df3bb7bb1c092073c3147153cf39**

Documento generado en 18/01/2022 11:00:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00153-00
Demandante: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandado: GENARO GELACIO ESCOBAR
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero 18 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 1 de octubre de 2021, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 132 publicado el 29 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 1 de octubre de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que no debía requerirse en este asunto para desistimiento tácito, teniendo en cuenta que sí se ha IMPULSADO EL PROCESO y se cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 12 de agosto del 2021, indica que aporta el soporte que, sí cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, pero esta no se aportó al juzgado debido a que fue devuelta con la anotación de dirección errada y el original de dicho citatorio está en poder de la empresa de correo debido a que la mandó a recircular para que verificaran dicha devolución teniendo en cuenta que el presente se trata de un proceso de garantía real y aun no se la han retornado o entregado.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó la diligencia de citación para lograr la notificación personal del demandado el día 13 de julio de 2021, con resultado negativo, dado que de acuerdo a la certificación expedida por Tempo Express el 18 de septiembre de 2021, dicha notificación fue devuelta por la causal: "Dirección Errada."

Ahora bien, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto que requirió para el cumplimiento de la carga procesal no se contaba con información ni se había acreditado por parte del demandante y su apoderado que se encontraban realizando los trámites para lograr la notificación del demandado, por lo que considera el despacho no era procedente el requerimiento para desistimiento tácito. Aunado a lo anterior, se advierte que tampoco había lugar al requerimiento habida cuenta que se encontraba por concretar la medida de embargo del bien inmueble perteneciente al demandado puesto que para esa fecha aún no se había recibido respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No obstante lo anterior, debe reconocer el apoderado del demandante que tales documentos fueron arribados al TYBA, y podían ser objeto de consulta, por ello, debió el solicitar al juzgado un requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de constatar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo hipotecario, y para seguir adelante la ejecución se requiere no solo la debida notificación de la parte demandada sino la constancia del embargo del bien inmueble hipotecado, recuérdese que las partes también deben revisar el expediente adoptando una actitud proactiva frente al mismo, de tal suerte que ello favorezca a la celeridad del proceso a efectos de lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00153-00
Demandante: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandado: GENARO GELACIO ESCOBAR
Asunto: RESUELVE RECURSO

Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

En ese orden de ideas se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha agosto 12 de 2021.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumplan el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que les asiste. Así pues, si la parte demandante no estaba de acuerdo con el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, como ahora lo hace saber a través del recurso, debió recurrir inmediatamente el auto de fecha 12 de agosto de 2021, donde este despacho judicial le ordenaba realizar la notificación de la parte demandada, aduciendo las visitudes relacionadas con la notificación del demandado que, hasta ahora, con la consecuente terminación del proceso por desistimiento tácito nos hace conocer.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se realizaron las diligencias para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, a pesar de no haberlo informado a tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 13 de julio de 2021, la respectiva notificación personal, sin que se tuviera conocimiento de tal circunstancia por parte del Juzgado.

En tal virtud y como quiera que se pretende hacer efectiva una garantía hipotecaria es indispensable, tener constancia de la inscripción del embargo, lo cual es necesario para seguir el curso del proceso, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de que informe si dio cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 382 de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-25717, remitido vía correo electrónico por la secretaría de este juzgado el día 23 de abril de 2021.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que informe si dio cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 382 de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-25717 teniendo en cuenta tal ordenación les fue remitida desde el día 23 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00153-00
Demandante: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandado: GENARO GELACIO ESCOBAR
Asunto: RESUELVE RECURSO

00



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ad86c707f2a5b052f7d20b48f8a0f8518efaef64633d41ded93a809d6feaa**

Documento generado en 18/01/2022 03:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00203-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DISLUBRIVAL S.A.S

Demandado: ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S – ASELCA COLOMBIANA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo.

Indica el apoderado demandante qué las facturas aportadas como títulos ejecutivos, gozan de las condiciones y calidades enunciadas en el Artículo 422 del Código General Del Proceso, esto, porque es un documento que proviene sin duda alguna del deudor, el cual, como signo de aprobación al negocio jurídico desplegado, imprime en el cuerpo de la factura, un sello, el cual, posee características únicas, siendo representativa de la identidad de persona jurídica.

Alega que la empresa DISLUBRIVAL SAS, sustituyó la firma manuscrita, por un sello especial que contiene su razón social, acompañada de su Nit para identificar la aprobación de sus facturas, tal como se evidencia en las tres que obran el presente proceso.

Añade que la firma autógrafa del ejecutante, fue sustituida por el siguiente sello, o impresión, la cual, se encuentra acompañada igualmente, por un membrete que también contiene información de la persona jurídica, de lo que se evidencia, que tiene dos componentes, uno el membrete como distintivo, y otro, la firma que se constituye en el sello que a continuación se indica, que obra en todas las facturas, por lo que, se torna necesario la modificación de la decisión, por no estar acorde o en armonía con la normativa aplicable, ni la jurisprudencia reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación a que la norma no exige exclusivamente la imposición de una firma autógrafa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente quien considera imperioso dar prevalencia al derecho sustancial sobre el meramente formal, materializando de esa forma los principios procesales de economía procesal, celeridad, eficacia y eficiencia, que el despacho, en un acto de autorregulación, y que se puede sustituir válidamente la firma, según las voces del Numeral 2° del Artículo 621 del Código de Comercio, por un signo o contraseña, ya que sería poco práctico, exigir que se firmaran manuscritamente miles de facturas mensualmente.

Examinada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y las facturas adjuntas, y luego de analizar los postulados que sobre el tema plantea la Corte Suprema de Justicia y armonizándolo con lo dispuesto en el art. 621 del Código de Comercio junto con los principios y criterios sustanciales sobre la prevalencia del derecho material sobre el formal, advierte el despacho que es dable revocar la providencia recurrida, más aun cuando efectivamente de la revisión de las facturas se observa que se acudió a una manera distinta a la firma manuscrita pero válida consistente en un signo mecánicamente impuesto que contiene la expresión del nombre del suscriptor y del que se puede inferir la autoría del creador, evidenciándose que la decisión recurrida aplicaría pero en ausencia de signo o símbolo empleado como medio de identificación personal sin manifestación alguna respecto del creador y su voluntad o asentimiento y no en el caso presente que se reitera, saltan a la vista tanto con el signo impuesto como con los actos positivos que ejecutó para demandar el cobro de las facturas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00203-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DISLUBRIVAL S.A.S

Demandado: ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S – ASELCA COLOMBIANA

En tal sentido la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-2902021(05001220300020200035701), 27/01/2021, dijo lo siguiente:**

*“De acuerdo con una interpretación sistemática de la normativa relacionada con los requisitos de las facturas, en armonía con otras disposiciones del ordenamiento jurídico, la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas no desvirtúa, por sí sola, la condición de título valor de las mismas, ya que **el legislador autorizó que, en su remplazo, puede acudir a elementos equivalentes para inferirse la autoría del creador**, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden considerarse o no como sucedáneos válidos. Para esos efectos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que el artículo 826 del Código de Comercio dispone que por firma debe entenderse la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. Así las cosas, la sala resaltó que existen eventos en los que la exigencia se torna débil, protocolaria, ritualista y formalista, al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título no puede reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse” (M. P. Luis Armado Tolosa).*

En consecuencia, se revocará el auto recurrido y se procederá a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por DISLUBRIVAL S.A.S, contra ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S – ASELCA COLOMBIANA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se percibe que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las Facturas de Venta Nos. 17786, 18122, 19688, y 20380, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2021 mediante el cual se denegó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Téngase al Dr. RODRIGO MIGUEL LOPEZ BORJA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

mediante Acuerdo No. FCSJ/17-11239 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 003 Barranquilla, enero 19 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00203-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DISLUBRIVAL S.A.S

Demandado: ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S – ASELCA COLOMBIANA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7510abe621458500e36d9fedd11e0609fbfde5cbceada941130a7761f710be36**

Documento generado en 18/01/2022 01:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00227-00

Demandante: MEICO SA

Demandado: EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero 18 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 6 de julio de 2021, contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto recurrido fue notificado a la parte demandada por canal electrónico el día 28 de junio de 2021, quedando debidamente realizada la notificación el día 30 de junio de 2021 a las 17 horas, conforme dispone el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.; se presentaron escritos de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, en fecha 6 de julio de 2021.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que libró mandamiento de pago.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Frente a ello se observa que se presenta el recurso teniendo como argumento inconformidades relativas a pagos realizados al demandante considerando que no existen pruebas de la deuda que se pretende cobrar en este asunto, no obstante, no se hace referencia alguna al incumplimiento de los requisitos formales del título valor que se presenta para recaudo, y que, a las voces del artículo 430 del Código General del Proceso, los mismos deben discutirse a través de este mecanismo procesal.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, habida cuenta que los requisitos formales del pagaré yacen enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio que al tenor literal señala:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.

La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y. La forma de vencimiento.

Encontrando que los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos formales señalados tanto en el artículo 621 como en el 709 del Código de Comercio. Amén de lo anterior, es importante indicar que las excepciones previas son taxativas, y que el pago de la obligación no se encuentra enlistada en las causales consignadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Es por ello que lo expuesto en el recurso ataca de fondo el título valor aportado, debiendo ser planteado ello a través de excepción de mérito, como efectivamente también se hizo por la parte demandada, habida cuenta que se requiere de un amplio debate que no es susceptible de ser resuelto a través del recurso de reposición, y que, en su oportunidad, se estudiarán de fondo cuando se llegue a la etapa procesal del caso, razones suficientes para ordenar en la parte resolutive de esta providencia negar la censura deprecada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00227-00
Demandante: MEICO SA
Demandado: EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO.

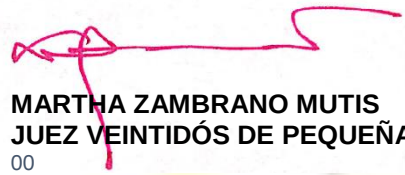
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la Dra. LUZ MIRIAM MUÑOZ GOMEZ como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva al despacho el proceso para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
00

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c51b991dd97dd8326b46102a8267866c70a1a80b104d278b236e87eaf41693e**

Documento generado en 18/01/2022 11:00:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00341-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: HENRY PEREZ VILLAFANE

Rad. No. 2021-00341-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra HENRY PEREZ VILLAFANE, se encuentra resolver solicitud de medida de embargo de remanente y bienes a desembargar del demandado. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

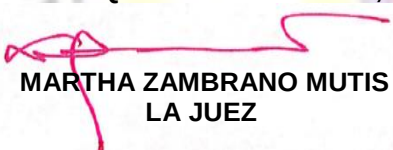
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse el despacho de decretar medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente dentro de los procesos que se adelantan en el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 DE SANTA MARTA con radicado No. 47001333300320170006100, y JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 DE SANTA MARTA con radicado No. 47001333300220160023000, habida cuenta que no se indicó que clase de procesos son, ni se señaló quien es el demandante en tales procesos.
2. Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en su calidad de representante legal de la firma ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 003 Barranquilla, enero 19 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37906631dc7d4dc500724464ac73829518346d4e1ea0d6287860e0501fb1e998**

Documento generado en 18/01/2022 11:00:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00483 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA

Rad. No. 2021-00483-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO DICECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA**, el día 01 de diciembre de 2021, recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA** con **CC 55.301.950**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00483 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$319.416.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 003 Barranquilla, enero 19 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460896711dc89c09f51d8bd3a05077a8426851f34559a69a78ef29605f84daf5**

Documento generado en 18/01/2022 11:00:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00546-00

Demandante: ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS

Demandado: GERD DAVID GOETHE PEÑA, Y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00546-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS, contra GERD DAVID GOETHE PEÑA, Y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constado el parte secretaria que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado GERD DAVID GOETHE PEÑA con CC 1.140.879.700, de **placas DET-95E**, para que sea inscrito en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado GERD DAVID GOETHE PEÑA con CC 1.140.879.700 en la cuenta de ahorros No. 77140872108 de Bancolombia. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.890.000.00**.
3. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA con CC 1.143.155.582 en cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.890.000.00**.
4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA con CC 1.143.155.582, como empleada de la empresa CORPACERO en la empresa con NIT 860.001.899-9. Advertir a la parte demandante que debe proporcionar la dirección electrónica del pagador de dicha empresa para proceder con el envío del oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 003 Barranquilla, enero 19 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6872c2d332387ecf77ce7a048209759a9099d4b2fe1c50416bc64fa221db0**

Documento generado en 18/01/2022 11:00:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 0800 14189 022 2021 00654 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO LUKAS PH

DEMANDADO: GUILLERMO GARCIA PACHECO.

ASUNTO: NIEGO REPOSICIÓN.

Señora Juez

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO LUKAS PH** en contra de **GUILLERMO GARCIA PACHECO**, radicado bajo el número **2021-654**, informándole que el 05 de octubre de 2021 se ha recibido escrito presentado por el demandado mediante el cual interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parta demandada, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por cuotas de administración a favor del EDIFICIO LUKAS PH.

Argumenta el recurrente, que no es procedente la orden de mandamiento de pago, por cuanto el título ejecutivo anexo con la demanda *“No da certeza de las fechas exactas (día, mes, año, valor de cada cuota de administración, causadas mes a mes, años de la deuda, fecha de inicio y final para su exigibilidad, concepto de cada una de las cuotas extraordinarias, valor de la cuota) en la que se hace exigible cada una de las obligaciones periódicas y de las cuotas extraordinarias que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título ejecutivo adolece de los requisitos de EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD, necesarios para soportar la orden de apremio”*.

Así mismo, la parte demandante, al descorrer el traslado del recurso, ha indicado que *“el título ejecutivo es AUTENTICO y DIMANA de la LEY (675 de 2001), por lo que no existe duda sobre la obligación. La obligación es clara por cuanto no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición”*.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

En el numeral 3 del artículo 442 del Código General del proceso, se prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así, estas excepciones son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga (principalmente de forma), controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios



RADICACIÓN 0800 14189 022 2021 00654 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO LUKAS PH

DEMANDADO: GUILLERMO GARCIA PACHECO.

ASUNTO: NIEGO REPOSICIÓN.

2. El proceso ejecutivo, se fundamenta en la garantía que tiene una persona denominada “acreedor”, a exigir a otra llamada “deudor”, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual es necesario revisar el título ejecutivo que contiene dicha obligación.

En este sentido, indica el artículo 422 del C.G.P que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La primera condición, hace referencia a que el documento base de ejecución, forme una unidad jurídica, que emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el Juez.

La segunda condición, de fondo, se refiere a que, en este documento o documentos, aparezca a favor del ejecutante con cargo al ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto de ser CLARA, se tiene que esto hace referencia a que la misma sea plenamente identificable, que de su contenido sea posible establecer de manera precisa, el objeto de la obligación, así mismo su contenido. Que la obligación debe ser EXPRESA, es decir que se encuentre contenida en dicho documento, y que sea EXIGIBLE, es decir determinada por la fecha y forma de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, al tratarse de cuotas de administración, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en la Ley 675 de 2001, cuyo artículo 48 reza:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

Significa lo anterior, que solo la certificación expedida por la Administración, constituye el título ejecutivo, pues no existe duda que este es la base de obligación que constituye plena prueba contra el deudor, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a favor del acreedor y con cargo al demandado.

En este sentido, es necesario precisar que, al tratarse del régimen de propiedad horizontal, se estableció un título ejecutivo “sui generis”, que si bien no cumple en estricto sentido con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por cuanto la certificación no proviene del deudor, sino del representante de la administración de la copropiedad, de la cual el deudor es parte por el simple hecho de ser propietario o tenedor de un inmueble sometido a propiedad horizontal, no pierde validez en tanto ha sido emitida por el administrador en virtud de una deuda en efecto existente.

Es por esto que la ley indica que la certificación así emitida constituye un título ejecutivo único en su especie, que no conlleva a mayores formalismos, pues de la revisión de la misma se observa de manera clara el monto adeudado, la identificación del acreedor, del deudor, y la firma del administrador, sin que pueda entrar el despacho a debatir la forma de presentación del título

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 0800 14189 022 2021 00654 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO LUKAS PH
DEMANDADO: GUILLERMO GARCIA PACHECO.
ASUNTO: NIEGO REPOSICIÓN.

ejecutivo, el cual se presume autentico, máxime si se tiene en cuenta que el recurrente, no desconoce la existencia de la deuda, solo la forma en que la misma le fue presentada.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.003 -
Barranquilla, enero 19 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef5865804b769eb115d712e81ed2528d07f6f0f16a295442f38ec9ef49123**

Documento generado en 18/01/2022 11:00:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00721 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: HELMER JOSE MOLINA CORRALES

Rad. No. 2021-00721-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, contra **HELMER JOSE MOLINA CORRALES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO DICECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **HELMER JOSE MOLINA CORRALES**, el día 30 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **HELMER JOSE MOLINA CORRALES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HELMER JOSE MOLINA CORRALES con CC 5.171.594**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00721 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: HELMER JOSE MOLINA CORRALES

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

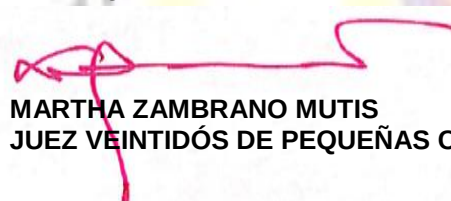
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$467.502.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 003 Barranquilla, enero 19 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43c7bc1fe8b5447a3c716c8e6a60971d01a3a0b8ce29f1dd8078d342005a2c8**

Documento generado en 18/01/2022 11:00:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>